

El presente reglamento estará sujeto, a partir de la fecha de su entrada en vigor, a las disposiciones de la Ley francesa 79/18 de 3 de enero de 1979 relativa a los Archivos y a la Ley española 16/1985 de 25 de junio relativa al Patrimonio Histórico, o bien a la legislación en vigor en uno u otro país.

## I - Fondo histórico de los archivos del Colegio de España

El denominado Fondo Histórico de los Archivos del Colegio de España en París está constituido por la documentación producida y guardada por esta institución a lo largo de su primer período de actividad desde 1927 hasta 1968. Dicho fondo está bajo la responsabilidad directa de la persona encargada de la dirección de la Biblioteca y de los Archivos.

## II - Acceso al Archivo y a sus documentos

### Art. 1

Toda persona interesada en realizar un trabajo de investigación a partir de los fondos de los Archivos, deberá presentar, para poder consultarlos, una petición escrita de autorización dirigida a la dirección del Colegio de España, indicando el tema(s) u objeto(s) de estudio.

### Art. 2

El Colegio de España creará para cada persona que venga a consultar sus fondos una ficha de investigador con indicación de su identidad, el tema o temas de investigación propuestos y demás informaciones que se consideren oportunas.

### Art. 3

La Dirección del Colegio de España informará mediante carteles del lugar y horarios para la consulta de la documentación.

### Art. 4

El personal de la Biblioteca del Colegio de España será el único habilitado para facilitar los documentos de los archivos a los investigadores.

### Art. 5

El acceso a los locales de clasificación y depósito de los documentos estará prohibido al público, excepto en casos de visitas previamente autorizadas por la Dirección del Colegio.

### Art. 6

La Dirección del Colegio prohibirá el acceso a los Archivos a toda persona que, por el motivo que fuere, perturbe el orden o ponga en peligro la conservación de los documentos.

### Art. 7

Por motivos de seguridad, los investigadores deberán dejar las carteras, bolsos, libros, etc. en los lugares reservados a tal efecto, antes de acceder a la sala de lectura.

### Art. 8

El reglamento establecido con el fin de garantizar las condiciones adecuadas para el trabajo y la buena conservación de los documentos deberá ser estrictamente respetado.

**Art. 9**

El investigador respetará escrupulosamente el orden de clasificación de los documentos en los legajos.

**Art. 10**

Cada investigador será responsable de la documentación que se le facilite. La consulta de una unidad documental o legajo, por más de una persona a la vez, está prohibida.

**Art. 11**

Los documentos o libros de los Archivos no podrán salir de la sala de lectura, bajo ningún pretexto.

**Art. 12**

Los investigadores podrán consultar los documentos de los Archivos previa cumplimentación del impreso facilitado en la sala de lectura (Anexo I).

**Art. 13**

El investigador restituirá al personal de la biblioteca la documentación una vez consultada.

**Art. 4**

El acceso a los Archivos, en las condiciones establecidas por este Reglamento, es gratuito.

### III - Restricciones de acceso a la documentación

**Art. 15**

El acceso a la documentación de los Archivos está sometido a las restricciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 79/18 de 3 de enero de 1979 relativa a los Archivos franceses, o por lo que determine la legislación en vigor en esa fecha.

**Art. 16**

“Los documentos cuya consulta era libre antes del depósito de los mismos en los archivos públicos seguirán siendo accesibles sin ningún tipo de restricción por toda persona que lo solicite.

Los documentos a los que hace referencia el artículo primero de la ley nº78-753 de 17 julio de 1978 aportan diversas medidas de mejora en las relaciones entre administración y público y diversas disposiciones de orden administrativo, social y fiscal siguen siendo transmisibles en las condiciones fijadas por esta ley.

Todos los demás documentos de archivos públicos podrán ser consultados libremente al término de un plazo de treinta años o de unos plazos excepcionales previstos artículo 7 señalado a continuación.” (LA, art.6)

“El plazo máximo de libre consulta de los documentos de archivos está fijado a:

- 1 - Ciento cincuenta años a partir de la fecha de nacimiento para los documentos conteniendo informaciones individuales de carácter médico;
- 2 - Ciento veinte años a partir de la fecha de nacimiento para los expedientes personales;
- 3 - Cien años a partir de la fecha de la escritura o del cierre de un expediente para los documentos relativos a casos llevados ante jurisdicciones, incluyendo indultos, para actas y repertorios de notarios, así como para registros del estado civil e inscripciones,
- 4 - Cien años a partir de la fecha del censo o de la encuesta, para los documentos con informaciones individuales relacionadas con la vida personal o familiar y, de forma general, los hechos y comportamientos de orden privado, recogidos en el marco de las encuestas estadísticas de los servicios públicos;
- 5 - Sesenta años a partir de la fecha de escritura para los documentos con informaciones que cuestionan la vida privada o atañen la seguridad del estado o la defensa nacional, y cuya lista está fijada por decreto en Consejo de Estado.” (LA, art.7)

**Art. 17**

Con el fin de proteger los derechos enumerados en el artículo anterior, el investigador deberá cumplimentar, siempre y cuando la dirección del Colegio lo juzgue oportuno, el impreso que consta en el Anexo II de este reglamento.

## IV - Reproducción de documentos

### Art. 18

El Colegio de España reproducirá, en la medida de sus posibilidades y a petición del usuario, los documentos no excluidos de la consulta pública.

### Art. 19

En función del estado del soporte de los documentos originales, la dirección del Colegio tomará la decisión del modo de reproducción más conveniente con el fin de garantizar la conservación de los originales.

### Art. 20

No se autorizará la reproducción de un documento, siempre y cuando la misma pueda afectar aún más su estado de conservación.

### Art. 21

El personal del Colegio de España se encargará de realizar las reproducciones.

### Art. 22

La publicación de copias facilitadas por los Archivos está prohibida sin previa autorización del Colegio de España. Dicha autorización implica mencionar la procedencia de los documentos reproducidos.

### Art. 23

Toda petición de documentos se realizará una vez cumplimentando el impreso facilitado a los investigadores en la sala de lectura (Anexo III).

### Art. 24

La petición de reproducción deberá ir acompañada del previo pago de un importe fijado por el Colegio de España.

### Art. 25

Un ejemplar del trabajo realizado a partir de los fondos de sus Archivos será entregado de forma obligatoria al Colegio de España.

## V. Salida temporal de documentos

### Art. 26

La salida temporal de documentos de los Archivos con el fin de presentarlos en exposiciones, reproducirlos o restaurarlos, deberá contar con el consentimiento de la Dirección del Colegio. Se establecerá un registro de salidas temporales donde se inscribirá de forma cronológica el número las mismas, la signature, la fecha de salida, el organismo o prestatario de fondos, la fecha de devolución a los Archivos, así como toda observación oportuna.

### Art. 27

Una copia de seguridad de la documentación se realizará antes de la salida de la misma de los Archivos, con cargo al organismo o responsable de la petición de la documentación. Dicha copia será guardada en los Archivos.

### Art. 28

Si la salida es para una exposición, los gastos necesarios al uso y la conservación de la documentación prestada, los de embalaje, de transporte y de vigilancia estarán íntegramente a cargo del organismo o del solicitante. Del mismo modo la obtención de autorizaciones indispensables como los permisos de exportación provisionales, los derechos de aduanas, etc. estarán a cargo del organismo o del solicitante.

### Art. 29

El solicitante deberá garantizar la absoluta protección de la documentación prestada mediante la suscripción de un seguro que cubrirá todos los riesgos y garantizará el retorno de la documentación en las mismas condiciones de su salida.

**Art. 30**

El seguro deberá cubrir los daños, pérdidas, destrucciones o alteraciones posibles sufridas por la documentación prestada, así como la restauración resultante siempre y cuando el Colegio lo juzgue oportuno.

**Art. 31**

El Colegio de España hará una valoración de las obras cedidas para la compañía de seguros. Previamente a la salida temporal de los documentos de los Archivos del Colegio de España, los solicitantes deberán certificar la suscripción de una póliza de seguro con la compañía designada por el Colegio de España.

## VI. Aprobación y entrada en vigor del reglamento

**Art. 32**

El presente Reglamento entra en vigor el 20 de mayo de 1994, tras aprobación del mismo por el Consejo de Administración del Colegio de España. Toda modificación a este Reglamento será sometida al mismo procedimiento.